

**Síntesis Acuerdo de Sala
SUP-RAP-891/2025**

Apelante: Iván Alva Cortes.
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Competencia de Sala Regional para resolver fiscalización de candidaturas.

Hechos

**Resolución
impugnada.**

El 28 de julio de 2025, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en el PEE 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de México.

RAP

El 11 de agosto, el actor, otrora candidato a juez local, presentó recurso de apelación

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El apelante participó en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de México, como candidato a juez local.

Derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las diversas candidaturas a personas juzgadoras, el Consejo General del INE determinó sancionar al recurrente, derivado de diversas irregularidades en materia de fiscalización en las que supuestamente incurrió.

Inconforme, el apelante presentó RAP, a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral del recurrente, por lo que hace a conclusiones sancionatorias que le fueron imputadas, por omisiones y gastos de campaña a un cargo del Poder Judicial del Estado de México.

Por tanto, corresponde a la Sala Toluca el conocimiento del medio impugnación mencionado, al ser el órgano jurisdiccional competente en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar a la misma el escrito de demanda del apelante, para que determine lo que en derecho proceda.

Conclusión: Se **reencauza** a la Sala Toluca el recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez local, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con la revisión de su informe de gastos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-891/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo que reencauza a la Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por **Ivan Alva Cortes**, para controvertir la resolución **INE/CG969/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	2
IV. ACUERDA.....	6

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	Ivan Alva Cortes, otrora candidato a juez local del Estado de México.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE 2024-2025:	Proceso electoral extraordinario 2024-2025.
RAP:	Recurso(s) de Apelación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Carlos Hernández Toledo y Víctor Octavio Luna Romo.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-891/2025

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG969/2025, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, sobre la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al PEE 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de México.

2. RAP. El once de agosto, el apelante interpuso RAP en contra de dicha determinación.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-891/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.²

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La **Sala Toluca tiene competencia** para conocer y resolver del presente asunto, al estar vinculados únicamente con el PEE 2024-2025 del Poder

² De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



Judicial del Estado de México, respecto al acuerdo controvertido y con relación a cargos que no son competencia de esta Sala Superior.³

Ello, sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁴.

2. Justificación

Distribución de competencias entre Sala Superior y salas regionales con motivo de los procesos electorales judiciales.

El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁵; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁶.

³ En términos del Acuerdo General 1/2025 emitido por esta Sala Superior.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-891/2025

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior en el Acuerdo 1/2025 concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección

⁷ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

El apelante participó en el PEE 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de México, como candidato a juez local.

Derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las diversas candidaturas a personas juzgadoras en dicho proceso electoral, el CG del INE determinó sancionar al recurrente, derivado de diversas irregularidades en materia de fiscalización en las que supuestamente incurrió.

Inconforme, el apelante presentó RAP, a fin de acreditar la ilegalidad de tal determinación y su correlativa sanción.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral del recurrente, por lo que hace a conclusiones sancionatorias que le fueron imputadas, por omisiones y gastos de campaña a un cargo del Poder Judicial del Estado de México.

Por tanto, corresponde a la Sala Toluca el conocimiento del medio impugnación mencionado, al ser el órgano jurisdiccional competente en esa demarcación territorial; por lo cual, se debe reencauzar a la misma

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-891/2025

el escrito de demanda del apelante, para que determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, no prejuzga sobre el cauce o contenido de la determinación que la Sala Regional mencionada emita en términos de sus facultades como órgano jurisdiccional y el marco normativo respectivo.⁸

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE